

Juzgado de Familia de Colina. Causa RIT: C-1795-2019, RUC: 19- 2-1634730-K, caratulado TRECANA/O/GUZMÁN. Con fecha 18 de noviembre de 2019 Fabiola Alejandra Trecaño Lara, interpone demanda de alimentos menores en contra de Luis Alfredo Guzmán Vicencio. Expone que el demandado es padre de V.F.G.T. de 8 años de edad. Que en causa RIT M-283-208 se fijó una pensión de \$80.000. Posteriormente acordaron que ella ejercería el cuidado personal. Las necesidades de la niña ascienden a un monto de \$300.000. Solicita que se condene al demandado a pagar una pensión alimenticia a favor de la menor por la suma de \$150.500, lo que corresponde a un 50% de un Ingreso Mínimo Mensual Remuneracional. **Resolución 22 de noviembre de 2019:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de aumento de alimentos, por Fabiola Alejandra Trecaño Lara en contra de Luis Alfredo Guzmán Vicencio. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 18 de diciembre de 2019, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, las partes deberán acompañar a la audiencia decretada los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio acompañado por cada parte. Se designa abogado patrocinante del demandado al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. De conformidad con lo



dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. Al primer otrosí: Traslado. Al segundo otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la audiencia de rigor. Al tercer otrosí: Téngase presente. Acredítese en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Ha lugar, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otra forma especial. Al quinto otrosí: Téngase presente. **Audiencia 03 de marzo de 2020:** Atendido a que a la fecha no se cuenta con la notificación válida del demandado, se procede a suspender la presente audiencia. Atendido lo anterior se procede a fijar audiencia preparatoria para el día 31 de marzo de 2020. **Resolución 11 de junio de 2020:** A lo principal: Se tiene presente nuevo domicilio. Con su mérito se reitera notificación a demandado de la demanda, su proveído, resolución 06-02-2020; 03-03-2020 y de la presente resolución. Teniendo presente lo resuelto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.968, se cita a audiencia preparatoria para el día 13 de agosto del 2020. **Resolución 10 de septiembre de 2020:** Téngase presente domicilio del demandado, informado por SERVEL. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 13 de la ley 19.968, cítese a audiencia preparatoria para el 30 de noviembre de 2020. **Resolución 09 de noviembre de 2020:** Teniendo presente que la notificación a la parte demandada está fallida, déjese sin efecto de oficio la audiencia preparatoria. **Resolución 02 de diciembre de 2020:** Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído de 22 de noviembre de 2019, audiencia preparatoria de 03-03-2020, resolución de 11 de junio de 2020, la resolución de 10 de septiembre de 2020, la resolución de 09 de noviembre y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. **Resolución 07 de diciembre de 2020:** Conforme el mérito de las facultades del artículo 13 de la Ley 19.968, y a fin de dar curso progresivo a los autos, cítese a audiencia preparatoria para el día 02 de febrero de 2021, a las 13:45 horas, en sala 2, bajo apercibimiento conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. En el evento que se mantenga la contingencia sanitaria producto de la pandemia del coronavirus se autoriza el desarrollo de la audiencia a través de videoconferencia. Pasen los antecedentes al ministro de fe, a fin de redactar el extracto y proceder a la notificación por aviso solicitada. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Veintiuno de diciembre de dos mil veinte.*

